



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

SS CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA

Q. N° 180-2007
(Ref. QUEJA N° 27 - 2006/ODICMA MADRE DE DIOS)

RESOLUCIÓN N° 7

Lima, veintidós de mayo
de dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por don Manuel Mohamed Mansour Farfán, contra la resolución de folios 132 a 137, del once de enero de dos mil siete que declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta contra el Magistrado Rido Durand Blanco, en su actuación como Juez Provisional del Juzgado Penal Transitorio de Tambopata, oído el informe oral; **Y ATENDIENDO:**

ANTECEDENTES:

1. El quejoso Manuel Mahomed Mansour Farfán, el veintinueve de noviembre de dos mil seis, interpuso queja contra el citado Magistrado, por presunta inconducta funcional en la tramitación del Expediente N° 1996-00270-0-2701-JM-PE-01, en los seguidos contra Juan José Sánchez Dávila por el delito de Usurpación en agravio de Maristela Diaz de Diaz y otros. (folios 60-67)
2. Jefatura de ODICMA de Madre de Dios, mediante resolución del treinta de noviembre de dos mil seis (folios 68) para efectos de calificar la queja, solicitó al Magistrado quejado emita informe de descargo, lo que se cumplió el cuatro de diciembre del mismo año (folios 126 a 131), luego de lo cual la citada Jefatura emite la resolución del once de enero del

presente año, declarando improcedente la queja por causal de criterio jurisdiccional.

3. Esta decisión es impugnada por el quejoso, expresando como agravios entre otros, los siguientes: **a)** Nunca fue demandado en el proceso materia de queja a pesar de ser propietario del inmueble en litigio y haberse apersonado al proceso; **b)** El quejado no ha cumplido con elevar el proceso a la Corte Suprema en consulta a pesar de ordenarlo la resolución del veintidós de agosto de dos mil seis, quedando su jurisdicción suspendida; **c)** No se le ha proveído el pedido su solicitud intervención de tercero pese a que durante casi todo el año dos mil seis se le permitió articular apelaciones, recibir copias y tener domicilio procesal, tampoco su solicitud de que la pena accesoria de restitución se encontraba prescrita; **d)** Jefatura de ODICMA, al expedir la resolución apelada no ha verificado si el recurrente tenía o no, el derecho de ser tomado en cuenta en el proceso referido por ser propietario; y **e)** Es atentatoria para el Estado de Derecho y la seguridad jurídica, señalar que frente al tema de control difuso, el Juez anterior y el juez quejado tuvieron diferentes opiniones.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de las Magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, de conformidad con los artículos 102 y 105 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA. Con ello, en los casos de retardo se pretende que los justiciables tengan derecho a obtener pronunciamiento del órgano jurisdiccional en un plazo razonable.

SEGUNDO.- El control judicial de constitucionalidad conocido como control difuso, previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, ha sido desarrollado por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el sentido de que los Jueces deben preferir la norma constitucional sobre otra de inferior jerarquía cuando exista incompatibilidad; y siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una

interpretación conforme a la Constitución. Algunos aspectos procesales de este control, a la fecha de la emisión de la Resolución N° 220 a que alude el quejoso se encuentran regulados por el artículo 14 de la citada Ley Orgánica -debiendo tenerse presente que mediante Ley 28946 del veinticuatro de diciembre del dos mil seis se ha modificado el artículo 3 del Código Procesal Constitucional-

TERCERO.- En el caso de autos, el quejoso Manuel Mahomed Mansour Farfán cuestiona el accionar del Magistrado Rido Durand Blanco, Juez Provisional del Juzgado Penal Transitorio de Tambopata, en la tramitación del proceso penal N° 1996-00270-0-2701-JM-PE-1 ya referido. Sostiene que el Juez anterior, Alfredo Lechuga Escalante en la Resolución N° 220 (folios 115) inaplica el artículo 94 del Código Penal que establece que *“La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda”*. Que si bien éste erró en remitir la causa a la Sala Mixta Descentralizada de Puerto Maldonado en consulta (en adelante Sala Mixta) la que lo devolvió al Juzgado de origen, ello no enerva la obligación del Juez Durand Blanco de actuar conforme al artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la citada resolución debió ser elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Agrega que encontrándose pendiente de resolver pedidos de “prescripción de la pena accesoria de restitución” y de remisión a la Corte Suprema, el Juez quejado ha expedido el decreto N° 232 del tres de noviembre de dos mil seis (fojas 29), denegando sistemáticamente todos sus escritos bajo el argumento de que no es parte en el proceso, denegándole también la concesión de recursos. Por lo que considera que ha violado el inciso 1 del artículo 184 de la mencionada Ley Orgánica.

CUARTO.- A efectos de resolver la apelación, el Colegiado tiene en cuenta los actos procesales previos y posteriores a la emisión de la Resolución N° 220, cuyo cumplimiento por parte del Juez Durand Blanco, reclama el quejoso.

4.1. Según Sentencia del **dos de setiembre de mil novecientos noventinueve** (folios 75) se condenó a Juan José Sánchez Dávila por delito de usurpación en agravio de Maristela Diaz de Díaz y otro, estableciéndose que el citado Sánchez Dávila vendió una parte del bien a Manuel Mohamed Mansour Farfán y otra a

la familia Aragón (cuando ya estaba en trámite el proceso penal), y que el citado Mansour Farfán en el proceso de desalojo logró hacerlos desalojar judicialmente. Sentencia en la que se le impuso un año de pena privativa de la libertad, una suma en concepto de reparación civil, sin perjuicio de la restitución del bien inmueble materia de la instrucción, siempre y cuando no afecte esta medida derechos de terceras personas (folios 80).

4.2. El veintiocho de setiembre de mil novecientos noventinueve, el quejoso Mansour Farfán solicita el uso de la palabra, lo que le es denegado por la Sala Mixta, por no ser parte en el proceso (folios 83), quejoso que el quince de marzo de dos mil, ante el Primer Juzgado Mixto formula oposición a la restitución de inmueble, pues el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el mismo Juzgado declaró fundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por su persona contra los dos agraviados del proceso penal, cuya restitución del bien se decretó y ejecutó el siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, considerando que la sentencia penal es jurídicamente inejecutable, solicitud que es denegada el diecisiete de marzo de dos mil, por el Juez Pinares Salinas por no ser parte (folios 84 y 87);

4.3. La Sala Mixta mediante Resolución N° 137 del **dieciocho de enero de dos mil cinco**, declara procedente la ejecución de la sentencia disponiendo la restitución del bien, muy a pesar de que han transcurrido cinco años para su ejecución (folios 88); motivo por el cual el dos de febrero de dos mil cinco, Mansour Farfán se apersona a la Sala y hace saber que no se puede consumir el desalojo, Sala que le deniega lo solicitado por no ser parte (folios 91 y 93); señalando el Juez Lechuga Escalante fecha para lanzamiento a realizarse el cinco de mayo del mismo año (folios 94); ante lo cual el quejoso Mansour Farfán solicita la suspensión de restitución.

QUINTO.- En la secuencia de estos actos procesales, aparece que el **veintiocho de abril de dos mil cinco**, el Juez Lechuga Escalante teniendo en cuenta que en la resolución de folios 657 el Juzgado había declarado improcedente la diligencia de lanzamiento, la que fue confirmada por la Sala mediante resolución de folios 669, dispone elevar los actuados en consulta a la Sala Mixta a fin de que se sirva indicar la forma de restitución de inmueble, suspendiendo el lanzamiento. Órgano superior que el seis de mayo del mismo año, declara **improcedente la consulta** y le recomienda cumplir la

resolución (folios 96 y 97). El veintisiete de setiembre de dos mil cinco, la Sala apercibe al Juez Alfredo Lechuga Escalante por haberse inhibido y por la dilación innecesaria del proceso (folios 109).

5.1 El citado Juez **señala fecha para la diligencia de lanzamiento y restitución el veintiocho de diciembre del dos mil cinco** (folios 110), la que no se llevó a cabo porque no se dispuso el descerraje y no se señaló exactamente la dirección del inmueble. Sin embargo, el **veintidós de agosto de dos mil seis**, luego de todas las decisiones emitidas por su Despacho, emite la Resolución N° 220 decidiendo elevar nuevamente en consulta a la Sala Mixta, sustentándose en que el once de abril de dos mil dos, la Sala confirmó la improcedencia de la diligencia de lanzamiento solicitada por Armando Watson Diaz Hurtado, la misma que según su criterio adquirió la calidad de cosa juzgada; y por otro lado, mediante Resolución N° 137 del dieciocho de enero de dos mil cinco el nuevo Colegiado revocó la Resolución N° 131 y declara procedente la ejecución de la sentencia (folios 115). Consulta que es desaprobada el dos de Octubre de dos mil seis (folios 118) consignándose en el párrafo 7 que el proceso se ha venido dilatando por responsabilidad del Juez Lechuga Escalante, al haber formulado inhibición del conocimiento de la ejecución de sentencia en tres oportunidades.

SEXTO.- Al asumir el cargo el juez Durand Blanco emite la Resolución N° 232, señalando día y hora para la realización del lanzamiento, que se llevó a cabo el treinta de noviembre de dos mil seis (folios 120 y 122 respectivamente). Los actos procesales antes detallados, permiten establecer que el Juez Durand Blanco se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del dos de setiembre de mil novecientos noventinueve, habiéndose reiterado el mandato de entrega del bien en la Resolución N° 137 de la Sala Mixta del dieciocho de enero del dos mil cinco.

Precisando el Colegiado que el cuestionamiento a la sentencia y resolución de vista antes referidos, especialmente en torno a la restitución del bien a los agraviados, fue materia del proceso constitucional de amparo (Expediente N° 2005-023), en el cual el quejoso Mansour Farfán solicita se devuelva el goce de sus derechos de propiedad y posesión, se declare nula y sin efecto la resolución del dieciocho de enero del dos mil cinco dictada por los Vocales de la Sala Mixta, doctores Barboza Oré, José

Custodio Chafloque y Pérez Arroyo, en cuanto ordena la restitución a favor de los dos agraviados. Proceso que concluyó con la sentencia de vista del trece de julio de dos mil cinco, declarando Infundado el amparo, pues la venta se realizó durante la tramitación del proceso penal 270-1996 (folios 98 a 103)

Asimismo, precisa el Colegiado que la omisión en el cumplimiento de la disposición superior se atribuyó al Juez anterior Lechuga Escalante, quien fue sancionado con la medida de apercibimiento por el retardo incurrido, y luego por haber tres veces insistido en apartarse del proceso, se ordenó remitir copias a la Presidencia de la Corte de Justicia de Madre de Dios por inobservancia del deber funcional. (Resolución del veintidós de mayo de dos mil seis de folios 112).

SÉPTIMO.- Se advierte asimismo que los diversos recursos presentados por el quejoso fueron denegados por la Sala Mixta, por el Juez Pinares Salinas y el Juez Lechuga Escalante, por lo que no puede atribuirse al Juez quejado la negativa sistemática a proveer sus recursos, más aún si se tiene en cuenta los actos procesales antes descritos y el tiempo transcurrido. Y si bien el quejoso refiere que era parte procesal de hecho, pues ha estado apersonado y se le ha permitido articular apelaciones durante casi todo el año dos mil seis, esa situación no es atribuible al Juez Durand Blanco, ya que algunos pedidos fueron admitidos por el Juez Lechuga Escalante, pese a que en algunas decisiones le denegó por no ser parte en el proceso penal.

OCTAVO.- Respecto a la omisión del Juez Durand Blanco de remitir a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en consulta la Resolución N° 220, ésta fue emitida el veintidós de agosto del dos mil seis y declarada improcedente por la Sala Mixta el dos de octubre del mismo año, por tanto tampoco es atribuible al Juez quejado este accionar.

Adicionalmente, el Colegiado considera que la Resolución N° 220, se pronuncia por la calidad de cosa juzgada de la improcedencia de la diligencia de lanzamiento, por tanto no se encuentra bajo los alcances del término **sentencia firme** al que alude el quejoso, pues según la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta expresión en el marco del artículo 8, inciso 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le

atribuya en el derecho interno de los Estados, sino que debe interpretarse como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada” (Tesis que recoge el Tribunal Constitucional en la STC 4587-2004-HC/TC.FJ41. Caso Santiago Martín Rivas). Calidad que en nuestro ordenamiento tienen los autos a que se refiere el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política.

DECISION

Razones por los cuales, no constituyendo los hechos irregularidad susceptible de sanción disciplinaria, de conformidad con el artículo 43 literal c) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, las Magistradas integrantes de la Sala A de la Unidad de Procesos Disciplinarios **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la resolución de folios 132 a 137, su fecha once de enero de dos mil siete que declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por Manuel Mohamed Mansour Farfán contra el doctor Rido Durand Blanco, en su actuación como Juez Provisional del Juzgado Penal Transitorio de Tambopata. **Regístrese, Comuníquese y devuélvase** a la ODICMA de su origen.-

